



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I

MESA: VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los **once** días del mes de **octubre** del año **dos mil veintidós**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17 de fecha 2 de octubre de 2017, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspector José de Jesús Castellanos Yepez, practico visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17 de fecha 12 de octubre de 2017, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

TERCERO.- Que en fecha 9 de septiembre de 2022, el inspeccionado, fue notificado para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 12 de septiembre al 3 de octubre de 2022.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no comparecencia y apertura de alegatos No. 425/2022 de fecha 4 de octubre de 2022.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 4 de octubre de 2022, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 6 al 10 de octubre de 2022.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 426/2022 de fecha 11 de octubre de 2022.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y


Ricardo Flores Magón
2022
Año de Ricardo Flores Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PEPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I

MESA: VIII

2.- El [REDACTED] no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Condicionante II de la autorización para el transporte de residuos peligrosos [REDACTED] emitida mediante oficio el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que presuntamente contravino lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando tercero de la presente resolución, el inspeccionado se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tiene por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniere y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED] por admitido los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED], fue emplazado no fueron controvertidos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.- Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004, Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/BB.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigado Sorrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





MEDIO AMBIENTE |
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I.

MESA VIII

ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER. Conforme a los artículos 723 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia local y 46 fracción I, Vigencia Última, 31 de diciembre de 1983 y 224 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias inventariadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen plena fe de los hechos en ellos contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellos son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Julio de Competencia Atraventa No. 56/99.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cárdenas.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Barragán.

RTTF, Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

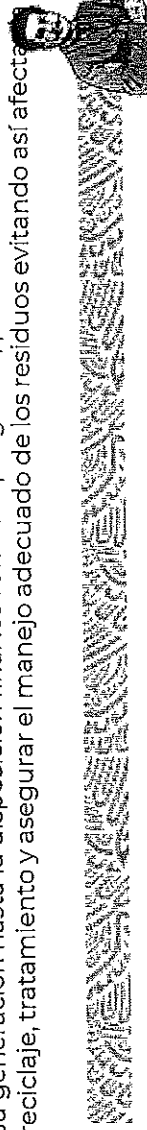
por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; toda vez que no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Condicionante 7 y 11 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 35-193-PS-I-002D-16, emitida mediante oficio No. SCPARN.02.MIC.0197/16 de fecha 19 de enero de 2016, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, ya que al momento de la visita no exhibió el plan de contingencias, así como la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, con lo cual se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17 de fecha 12 de octubre de 2017, consistentes en: no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en las Condicionantes 7 y 11 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos [REDACTED] emitida mediante oficio [REDACTED] de fecha 19 de enero de 2016, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, ya que al momento de la visita no exhibió el plan de contingencias, así como la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016; contraviniedo así lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, con lo cual se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 106 y fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, con lo cual está omitiendo proporcionar a la autoridad ambiental la información que de certeza de saber cuál es el manejo que le da a sus residuos generados, así como los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar su manejo inadecuado, representando lo anterior un riesgo para el medio ambiente y la salud pública, toda vez que un mal manejo de estos residuos y sus lixiviados puedan provocar que sean absorbidos por el suelo, mantos freáticos y aguas superficiales, ocasionando su contaminación, o bien, que puedan entrar en contacto con la población biacumulándose en las cadenas tróficas causando diversos efectos adversos a la salud pública, elementos que deben ser satisfactorios para el bienestar de la población y el Equilibrio Ecológico, ya que dichas documentales como lo son los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos y la Cédula de Operación Anual, son instrumentos que sirven para controlar desde su generación hasta la disposición final los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana



Ricardo Flores Magón
2022 Flores Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I

MESA: VIII

y al ambiente, proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial y de servicios, considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria y de servicios micro, pequeña, mediana y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales y de servicios de más alta prioridad, ofreciendo información para identificar la generación de residuos, sus características y cantidades en las que se generan. Esto asegura que se tomen en cuenta todos los residuos y se documenten debidamente, ya que una de las tareas más importantes es la identificación de los residuos; es decir, la aplicación de una serie de técnicas y métodos para tener un inventario de estos residuos, con base en sus características de peligrosidad y riesgo para su manejo. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender a los sectores industriales y de servicios de más alta prioridad, ofreciendo información para identificar la generación, transporte, acopio y disposición final de los residuos peligrosos.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del [REDACTED] se hace constar que posee el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] teniendo como actividad el transporte de materiales y residuos peligrosos, para lo cual cuenta con 4 tractocamiones por lo que se considera que dicha persona física con actividad comercial, se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3º fracción II y 75 fracción VII cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por el servicio que presta.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que con base en el acta de inspección No. PFPA/36.2/2C.27.1/0021-17 levanta el día 12 de octubre de 2017, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

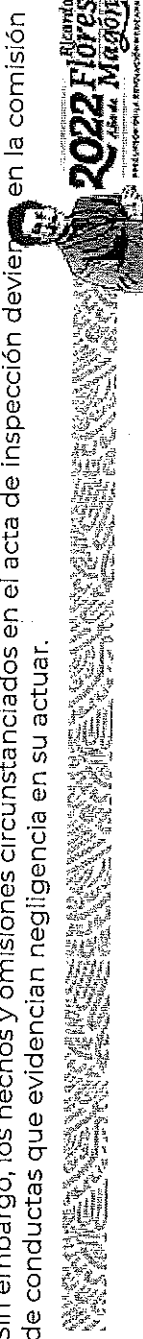
C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I

MESA: VIII

Además, es de señalarse que a pesar de haberse ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber dado cumplimiento a la condicionante 7 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos [REDACTED] por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz; toda vez que al momento de la visita no exhibió el plan de contingencias, con lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

B).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber dado cumplimiento a la condicionante 11 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 30-193-PS-I-002D-16, emitida mediante oficio No. SGPARN.02.MIC.0197/16 de fecha 19 de enero de 2016, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no exhibió la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto de **\$ 9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor



Ricardo Flores
Magón

 **INSPECCIONADO:**

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I

MESA: VIII

diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y.

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acreditan las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, consistente en no haber dado cumplimiento a la condicionantes 7 y 11 de la autorización para el transporte de residuos peligrosos No. 30-193-PS-I-002D-16, emitida mediante oficio No. SGPARN.02.MIC.0197/16 de fecha 19 de enero de 2016, por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, toda vez que al momento de la visita no exhibió el plan de contingencias, así como la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2016, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual contravino lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; por lo que se procede imponer una multa por el monto total de **\$ 19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2022, es de **\$ 96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2022.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al  que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.


2022 Flores
Ricardo Flores Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I

MESA: VIII

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

QUINTO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al [REDACTED], que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación de PROFEPA en el estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta al [REDACTED], para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Los Residuos y su Reglamento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.





MEDIO AMBIENTE
SERVICIOS DE REGISTRO AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/36.2/2C.27.1/0121-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 075/22 V.I

MESA: VIII

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicada en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

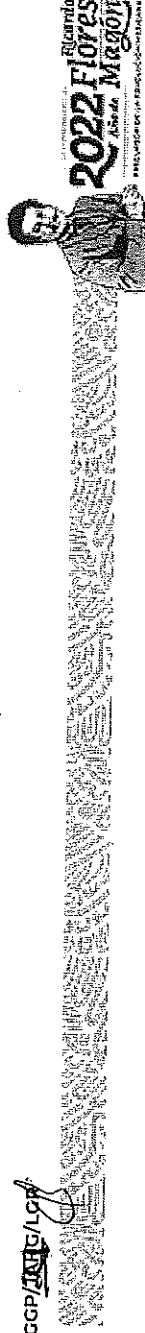
DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED], para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:

C. GABRIEL GARCÍA PARRA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/1/029/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

GGP/1015/LOP



INTERA